

II

2020

N.º 131

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Edita

Dykinson, S.L.

CONTENIDO

SECCIÓN ESTUDIOS PENALES

ACCIÓN, CAPACIDAD DE ACCIÓN Y CAPACIDAD DE CULPABILIDAD: PROBLEMAS DE DELIMITACIÓN. Por <i>Mercedes Alonso Álamo</i>	5
LA ACTUACIÓN INDIVIDUAL PERO «AMPARADA EN EL GRUPO» EN EL DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS. Por <i>Antonio Gili Pascual</i>	49
EL BITCOIN COMO INSTRUMENTO Y OBJETO DE DELITOS. Por <i>Carlos Aránguez Sánchez</i>	75
LA TIPIFICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE: SOMBRAS Y MÁS SOMBRAS. Por <i>Natalia Pérez Rivas</i>	105
PUBLIC COMPLIANCE FRENTE A LA CORRUPCIÓN: ANÁLISIS PENAL E IMPLICACIONES CONSTITUCIONAL-FINANCIERAS ACTUALES. Por <i>Juan José Romero Abolaño</i>	149
LA DEFINICIÓN DE TERRORISMO TRAS LA LEY ORGÁNICA 2/2015, DE 30 DE MARZO. Por <i>Augusto Javier Mosquera Blanco</i>	199

SECCIÓN DERECHO COMPARADO Y DERECHO INTERNACIONAL PENAL

¿EL ANONIMATO EN LÍNEA FOMENTA EL COMERCIO EN LOS MERCADOS ILEGALES? Por <i>Judith Aldridge</i>	245
PROHIBICIÓN DE ELECTROSHOCK Y PSICOCIRUGÍA: IDENTIFICACIÓN DE ESAS PRÁCTICAS CON EL DELITO DE TORTURA O SUS FIGURAS RESIDUALES. Por <i>Francisco Castillo Vera</i>	255

SECCIÓN ESTUDIOS CRIMINOLÓGICOS

ACTUALIDAD Y FUTURO DEL TRATAMIENTO Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS DELINCUENTES SEXUALES. Por <i>Sonia González-Pereira, Ana Martínez-Catena, Florencia Pozuelo, Alfredo Ruíz, Carles Soler, Marian Martínez, Meritxell Pérez, Santiago Redondo</i>	285
---	-----

SECCIÓN JURISPRUDENCIAL

PANORAMA JURISPRUDENCIAL: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO. Por <i>Manuel Jaén Vallejo</i>	305
--	-----

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

RECENSIÓN A BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., LLEDÓ YAGÜE, F. MENDOZA DÍAZ, J. (DIRECTORES), <i>GARANTÍAS DE LOS DERECHOS EN EL NUEVO PANORAMA CONSTITUCIONAL CUBANO</i> , DYKINSON, 2020, MADRID, 365 PÁGINAS. Por <i>Cristina Callejón Hernández</i>	333
--	-----

NOTAS NECROLÓGICAS

In Memoriam: Jesús Martínez Ruíz. Por <i>Lorenzo Morillas Cueva</i>	345
In Memoriam: Roberto Bergalli (Del exilio a la creación de una escuela de criminología crítica en Barcelona). Por <i>Héctor Silveira e Iñaki Rivera Beiras</i>	349

NOTICARIO	351
-----------------	-----

POLÍTICA EDITORIAL, CRITERIOS Y RÉGIMEN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS ORIGINALES EN CPC	379
---	-----

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

**RECENSIÓN A BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., LLEDÓ YAGÜE, F.
MENDOZA DÍAZ, J. (DIRECTORES),
GARANTÍAS DE LOS DERECHOS
EN EL NUEVO PANORAMA CONSTITUCIONAL CUBANO,
DYKINSON, 2020, MADRID, 365 PÁGINAS**

CRISTINA CALLEJÓN HERNÁNDEZ
*Contratada Predoctoral FPU.
Universidad de Jaén*

La obra que tengo el placer de reseñar se enmarca en el seno de una estructura comparativa en la que han colaborado tanto académicos españoles como cubanos. El año 2019 brindó a Cuba un importante hito legislativo con la entrada en vigor de una nueva Constitución. Esa nueva Carta Magna refleja derechos que anteriormente no contaban con respaldo constitucional. La nueva legislación, meritoria desde todo punto de vista, presenta luces y sombras, siendo imposible la creación de una norma perfecta.

Este libro se encuentra dividido en varios bloques temáticos que obedecen a un esquema comparativo. No debe olvidarse la relación política que ha unido desde antiguo a España y Cuba, que se mantuvo como colonia española durante mucho tiempo. Por ello y como tendrá el lector la oportunidad de comprobar, parte de la legislación española ha tenido gran influencia sobre la cubana. Así las cosas, cada uno de los bloques mencionados será tratado desde la óptica de la Constitución española y desde el prisma de la nueva Constitución cubana, lo que representa una oportunidad única de conocer de lleno dos sistemas legislativos con puntos de conexión y de separación.

BENÍTEZ ORTÚZAR y LLEDÓ YAGÜE abren la obra a través de una introducción motivada, cuyo objetivo principal consiste en ofrecer una reflexión comparativa entre la Constitución cubana y la española. En esta introducción se presentan los temas que posteriormente serán desarrollados de manera exhaustiva a lo largo de sus dieciséis capítulos.

El primero de ellos se refiere a la tutela judicial efectiva y corre a cargo del Profesor DEL REAL ALCALÁ, que expone un minucioso trabajo acerca del derecho a la tutela judicial efectiva en España, cuyo contenido complejo ha sido incluso reconocido por el propio Tribunal Constitucional, quien realiza una estructura tripartita del mismo, incluyendo la libertad de acceso a jueces y tribunales; el derecho a obtener un fallo por parte de aquellos; y el derecho al cumplimiento del mismo, de manera que el perjudicado se vea compensado por el daño sufrido. Esto lleva al autor a concebir la tutela judicial efectiva como un derecho para los ciudadanos y un deber para jueces y tribunales y, en definitiva, un derecho fundamental cuya ausencia repercutiría en la mengua del resto de derechos fundamentales. Ajeno a los derechos de libertad y de igualdad, la tutela judicial efectiva constituye un derecho de configuración legal que puede ser ejercitado por cualquier persona física o jurídica en actuación de un interés legítimo y que se enlaza como valor de la seguridad jurídica que, como valor superior del Ordenamiento, se encamina hacia la consecución de la dignidad humana.

A su vez, son los Profesores PÉREZ GUTIÉRREZ e HIERRO SÁNCHEZ los que analizan el ámbito de la tutela judicial efectiva, si bien ya en territorio cubano. Uno de los hitos de la reciente Constitución cubana de 2019 es la inclusión de garantías jurisdiccionales. Aunque la Constitución de 1976 incluía algunos derechos, tales como el derecho a obtener reparación ante un daño provocado por agentes o funcionarios en el ejercicio de sus funciones (art. 96) o de formular quejas o peticiones a las autoridades (art. 63), no contenía una alusión específica al crucial derecho de tutela judicial efectiva. A partir de la nueva Constitución, esta comprende tres ámbitos: el acceso a la justicia; la realización de los procesos con las debidas garantías; y la ejecución de las resoluciones judiciales, es decir, autoridad de cosa juzgada (art. 92).

Mención aparte recibe la Instrucción número 245/2019 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, cuyo contenido alcanza a los ciudadanos, que poseen la opción de instar la vía judicial si no estén conformes con el procedimiento administrativo del que han formado parte; a la Administración, que está obligada a respetar los cauces del proceso; y a los tribunales, que pueden revocar la decisión del órgano público y de-

jar sin efecto el acto administrativo en cuestión e imponer una indemnización, eliminándose el requisito anterior al nuevo Texto Constitucional consistente en la necesidad de obtener la declaración de ilicitud del acto por parte de la autoridad estatal superior correspondiente antes de promover la vía judicial. En la última parte del Capítulo, se reflexiona acerca de la posibilidad de incluir los mecanismos alternativos a la resolución de conflictos (como la mediación o el arbitraje) en la órbita de la tutela judicial efectiva, alcanzándose una conclusión negativa.

Precisamente a esta última cuestión referida a la mediación y al arbitraje se encuentra dedicado el tercer Capítulo, que viene de la mano de la Profesora GUTIÉRREZ BARRENENGOA. Abriendo un segundo bloque temático y partiendo de la distinción entre métodos autocompositivos (en los cuales el tercero se encuentra al mismo nivel que las partes, como ocurre en la mediación) y heterocompositivos (en los que el tercero se encuentra en una posición *supra partes*, como sucede en el arbitraje), la autora bucea nuevamente en esta sobresaliente aportación acerca de si dichos métodos, de uso creciente en la práctica debido a que son más sencillos, rápidos y económicos que el tradicional método judicial y cuya expansión produciría, indudablemente, la oxigenación del sistema judicial español actualmente colapsado, son compatibles con la tutela judicial efectiva, para lo cual el requisito fundamental será que las partes acudan libremente a los mismos y que no se excluya ni se imposibilite el recurso a eventuales acciones judiciales. De esta forma, el Estado debe garantizar la tutela judicial efectiva de quienes se acojan a los medios alternativos al proceso judicial, medios que el propio Estado propone.

Posteriormente, se expone el procedimiento que debe seguirse para la adopción de medidas cautelares en el seno de un proceso de mediación o de arbitraje, una opción permitida y configurada legalmente, en vista de que la denominada tutela cautelar forma parte del derecho de tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto las medidas cautelares pueden dirigirse al aseguramiento de la ejecución de la decisión finalmente adoptada.

La Profesora PÉREZ SILVEIRA toma el relevo en el cuarto Capítulo, enfocándose en el tratamiento de los métodos alternativos de solución de conflictos en el panorama jurídico cubano a la luz del nuevo texto constitucional. En este concienzudo trabajo, se establecen las principales ventajas e inconvenientes de estos métodos alternativos, que permiten la descongestión de un sistema judicial que acumula cada vez un mayor número de litigios pendientes de resolución, litigios que poco a poco se tornan más dificultosos, sobre todo cuando presentan algún componente internacional, al tiempo que generan dudas acerca de si presentan

auténtica seguridad jurídica y si son realmente eficaces. A diferencia de otros países de América Latina, que habían incorporado en sus textos constitucionales referencia a los mismos, entre los que cabe mencionar a Venezuela, Ecuador, Colombia o México, hasta hace bien poco, la legislación relativa a estos métodos en Cuba provenía únicamente de Convenios sancionados por dicho país, sin contar con la legislación española de finales del siglo XIX, que afectaba a Cuba por constituir por aquel entonces colonia española. Tras una larga trayectoria de idas y venidas de leyes que los permitían pero que eran derogadas poco tiempo después, no es hasta 2007 cuando la legislación relativa al arbitraje parece asentarse. Ello implica que el tema relativo a los métodos alternativos no es algo nuevo para el sistema legislativo cubano, sino que la novedad viene propiciada por el hecho de haber recibido acomodo constitucional, lo que consecuentemente conduce a la posible extensión del derecho de tutela judicial efectiva también hacia esos nuevos métodos.

En otro orden de cosas e introduciendo un tercer bloque temático, el Profesor LÓPEZ SIMÓ expone con una claridad sobresaliente el derecho a un debido proceso en la nueva Constitución cubana. Aun reconociendo la inexistencia de una definición de “debido proceso”, el autor lo vincula a la consecución de las condiciones en las cuales podría dictarse una sentencia justa o, en otras palabras, al juicio justo. A partir de ahí, se realiza un recorrido por las distintas constituciones en que se fue incorporando este derecho, que tiene su origen en la Constitución inglesa de 1215 y fue agregado posteriormente en la V Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de 1787, pasando por la Constitución italiana de 1947 (de la que bebe la Constitución española) y la alemana de 1949, en Europa, o la Constitución argentina de 1853 y la de Panamá de 1972, en América Latina. El mencionado recorrido continúa por los diversos textos internacionales, entre los que destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (versión reformada de 2007, que constituye el texto más moderno existente en materia de derechos fundamentales) a nivel europeo; y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, en el ámbito americano. Posteriormente, se alude al art. 24 de la Constitución española, con especial referencia al proceso con todas las garantías al que se refiere el segundo apartado del mismo.

Tras la introducción del Capítulo anterior, el Profesor MANTECÓN RAMOS y el Magistrado DÍAZ TENREIRO continúan realizando un ad-

mirable estudio acerca de ese derecho al debido proceso. Esta garantía cabe ser desglosada en varias. Así, engloba el principio de igualdad de las partes; el derecho irrenunciable de cualquier persona a recibir asistencia jurídica (gratuita si no puede costearse con medios propios); el derecho de aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de los que se hayan obtenido ilícitamente, algo estrechamente vinculado al derecho de defensa; el derecho de acceso a un tribunal competente, independiente e imparcial; el derecho de obtención de una decisión sobre el fondo del asunto, lo cual entronca con la obligada motivación que debe subyacer al fallo; el derecho al acceso a los recursos contra las resoluciones dictadas; el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en la creencia de que una justicia que no llega a tiempo no es una justicia, aunque en Cuba, afortunadamente, la mora judicial no constituye un problema; y el derecho a la obtención de reparación por los daños sufridos e indemnización por los perjuicios irrogados.

A continuación, la Profesora CRUZ BLANCA expone con extraordinaria maestría sus conclusiones acerca del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías, ofreciéndose, de este modo, una perspectiva comparada del Capítulo anterior, si bien en el panorama español. La autora compara las garantías del actual art. 24.2 de la Constitución española con el antiguo proceso inquisitivo, exento de cualquiera de ellas, destacando las siguientes: juez ordinario predeterminado por ley, independiente e imparcial, incompatible por tanto con la existencia de tribunales de excepción, tribunales de honor u órganos ad hoc; proceso público, en contraposición con el carácter secreto de las actuaciones procesales del proceso inquisitivo (a salvo el derecho del juez o tribunal de establecer el secreto sumarial), sin dilaciones indebidas (aquellas derivadas del anormal funcionamiento de la justicia o un retardo injustificado en la adopción de resoluciones judiciales) y con todas las garantías (igualdad de armas, principio acusatorio e intermediación del tribunal). Asimismo, se recoge el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, es decir, no existe un derecho absoluto a la presentación de pruebas, sino solo aquellas que guarden relación con el objeto del proceso y sirvan al juzgado de cara a la adopción de la decisión; el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, suscitando cierta problemática la interpretación que debe otorgarse al silencio del encausado; y el derecho a la presunción de inocencia, algo desligado completamente del proceso inquisitivo, donde una mera denuncia ya posibilitaba la prisión provisional y la tortura, fomentando asimismo la mala fama del inquirido. Igualmente, la tutela penal de estas garantías se refleja en la tipifica-

ción de ciertos delitos cometidos por funcionarios que sancionan formas de conducta que atentan de una u otra forma contra aquellas.

En el siguiente Capítulo se profundiza nuevamente en el debido proceso penal en Cuba, siendo esta tarea emprendida magistralmente por los Profesores MENDOZA DÍAZ y GOITE PIERRE. El derecho al debido proceso (art. 94 de la Constitución) llegó a Cuba precisamente por influencia del artículo 24 de la Constitución española y se subdivide en ocho garantías. Destaca la privación de libertad solo de acuerdo y por el tiempo marcado por ley. A este respecto resulta problemática la institución de la prisión preventiva, motivo por el que la adopción de esta medida cautelar debe obedecer a requisitos tan cruciales como el *fumus boni iuris* (existencia de indicios de que realmente la persona ha intervenido en el desarrollo del hecho delictivo) y el *periculum* (peligro de que el encausado evada la acción de la justicia o entorpezca la investigación). Por otro lado, se prohíbe la violencia o coacción en el proceso penal como corolario al concepto de dignidad humana, presente en varios artículos de la Carta Magna; se refleja el derecho a la no autoincriminación, a la presunción de inocencia y al juez ordinario, en los mismos términos que en el sistema español; y se estipula la garantía a la no incomunicación, teniendo el imputado el derecho de comunicar su situación a la persona que considere oportuno, una realidad muy alejada del proceso inquisitivo, en el que el aislamiento del preso o imputado era una de las técnicas utilizadas para conseguir una rápida confesión. Al mismo tiempo, se acoge la protección a las víctimas, que han pasado de ser meras espectadoras a ostentar un papel protagonista en los procesos penales gracias al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

En otro orden de ideas, el Profesor PORTILLA CONTRERAS realiza una brillante aportación acerca del siguiente bloque temático de la obra, que no es otro que el procedimiento de habeas corpus en España, procedimiento previsto en el art. 17 de la Constitución española con el objetivo de poner inmediatamente a disposición judicial a las personas detenidas sin el debido respeto a las garantías legales y desarrollado posteriormente por la Ley 6/1984, de 24 de mayo. En un intento de otorgar una respuesta al inquietante interrogante acerca de si se puede solicitar el habeas corpus en los supuestos de retención, se acaba arrojando una conclusión negativa dada la ausencia del carácter de detención preventiva necesario para poner en marcha el citado procedimiento.

A continuación, se realiza una explicación sobre los distintos delitos cometidos por funcionarios que se hallan comprendidos en el Código Penal y los criterios que deben seguirse para diferenciar unos de otros,

criticándose el privilegio con el que aquellos cuentan desde el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2009, consistente en la aplicación de un tipo atenuado cuando se detenga a una persona con finalidades privadas siempre y cuando sea con el propósito de entregarlo a la autoridad judicial, lo cual representa una vuelta a los tratos de favor dispensados por el franquismo a los funcionarios. Finalmente, se ahonda en el eterno debate doctrinal acerca de cuáles son los plazos máximos de detención antes de la puesta a disposición judicial, habida cuenta de la aparente incoherencia normativa que establece plazos de 24 y 72 horas indistintamente.

Toma el relevo en el siguiente Capítulo la Profesora GOITE PIERRE para continuar con el procedimiento de habeas corpus, ahora ya bajo el prisma cubano. Partiendo del mismo concepto que el que se expone en la intervención anterior y atribuyéndole un carácter procesal, se considera que el habeas corpus sirve para tutelar la libertad física en toda su amplitud. La autora distingue hasta ocho tipos de habeas corpus, derecho que no formó parte de la normativa cubana hasta la intervención de Estados Unidos en el país cubano a través de la promulgación de la Orden Militar número 427 en el año 1900, con un procedimiento de habeas corpus que se mantuvo en la Constitución de 1901 y de 1940, pero no así en la de 1976. Posteriormente, fue la Ley número 5 de 13 de agosto de 1977 de Procedimiento Penal la que incluyó la regulación del habeas corpus, procedimiento que ha sido utilizado muy escasamente en las últimas cuatro décadas. Ahora, con respaldo constitucional en el art. 96 de la reciente Constitución cubana, es hora de dotar de contenido y promover la eficacia de aquel, pues no es suficiente con formalizar derechos en los textos fundamentales de los Estados, sino que han de crearse al mismo tiempo las garantías necesarias para asegurarlos y hacerlos realidad.

En otro orden de consideraciones, la Profesora SERRANO PÉREZ y el Doctor RODRÍGUEZ MARCANO se sumergen con exquisito rigor en el siguiente bloque con un tema de completa actualidad, a saber, el derecho a la protección de datos de carácter personal que otorga la Constitución cubana en el art. 97. Este derecho implica la facultad de disposición y control de los propios datos. El consentimiento (libre, específico, informado e inequívoco) es lo único que legitima el tratamiento de los datos personales, a salvo de aquellos supuestos en que existe un interés mayor que permite dicho tratamiento al margen del consentimiento del titular, sin olvidar que las vulneraciones pueden provenir tanto del sector público como del privado. Unido a esa protección se encuentra el derecho a la información, en tanto en cuanto el sujeto debe conocer quién es el

destinatario de los datos; qué fin persigue el tratamiento de los mismos; y a quién dirigirse para solicitar el acceso, rectificación o cancelación de aquellos. La falta de información convertiría en ilegítimo el tratamiento de los datos, al igual que si dicha información fuese incompleta o inexacta, vulnerándose así el contenido esencial del derecho a la protección de datos personales. Asimismo, se exponen los distintos principios que deben guiar el procedimiento de tratamiento de datos y las complicaciones que pueden surgir al hilo de la titularidad del derecho (solo personas físicas), como es el caso de los menores de edad, las personas fallecidas o los supuestos de información anónima.

En el siguiente Capítulo, la Profesora DELGADO VERGARA realiza una más que notable aportación sobre el habeas data en la Constitución cubana, continuando así con el análisis de sus compañeros. En un mundo cada vez más tendente al uso de Internet, redes sociales, nubes de almacenamiento, etc., el Derecho debe mirar hacia ópticas más contundentes, lo que conduce a la protección de la libertad informática o al derecho a la autodeterminación informativa, un derecho de tercera generación fundado en la solidaridad sobre la prerrogativa de que toda persona puede autogestionar los datos que se refieren a sí misma y acudir a aquellos relacionados con ella que otros manejan, en una concreción más del derecho a la protección de datos personales. El habeas data se configura como la garantía de ese derecho, extendiéndose al acceso, actualización, modificación o corrección de datos. Además, la autora otorga una visión propia acerca del bien jurídico protegido por el habeas data, dada la dicotomía existente entre lo íntimo y lo privado, considerados sinónimos por algunos académicos y términos que aluden a realidades diferentes por otros. Finalmente, se explica la conexión entre el habeas corpus, el habeas data y el amparo.

La obra cambia de tercio en el siguiente Capítulo, dedicado a la responsabilidad patrimonial de la Administración. Esta admirable aportación, realizada por el Profesor TEROL GÓMEZ, arranca con el origen de aquella, siendo que el Derecho Civil se mostró insuficiente para responder adecuadamente a la creciente actividad de la Administración, estableciendo responsabilidades únicamente para funcionarios y empleados públicos y basándose siempre en el concepto de la culpa. En España, la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 supuso un antes y un después en la responsabilidad patrimonial y solo tres años más tarde se aprobó la primera norma que reconocería la responsabilidad del Estado, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que ya recogía los caracteres básicos de la responsabilidad patrimonial estatal, si bien la

jurisprudencia tardaría dos décadas más en empezar a reconocer dicha responsabilidad aun sin mediar culpa. En la Constitución española, la responsabilidad patrimonial viene recogida en el art. 121, reflejando también el art. 106 la posibilidad para de los particulares de ser indemnizados por las lesiones sufridas a causa del funcionamiento de los poderes públicos. Se trata de una responsabilidad objetiva porque no requiere culpa o negligencia (su único límite es la fuerza mayor) y directa, en el sentido de que la Administración responde directamente, con independencia de la persona concreta que haya prestado el servicio y sin perjuicio de repetir contra aquella. Igualmente, se desarrolla el régimen jurídico de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, constituyendo requisito ineludible la existencia de un perjuicio antijurídico conectado causalmente con una actividad de la Administración.

A continuación y como no podía ser de otra manera, se expone la responsabilidad patrimonial del Estado en Cuba, ardua tarea realizada minuciosamente por el Profesor MATILLA CORREA, que comienza hablando de sus orígenes, dado que es una responsabilidad reciente de carácter jurídico-pública. La responsabilidad patrimonial del Estado en Cuba aparece en el art. 98 de la Constitución de 2019 en muy similares términos que el art. 26 de la antigua Constitución de 1976. Ya por aquel entonces el mencionado artículo prometía ser uno de los fundamentos de la organización política cubana pero la aplicación restrictiva prodigada por la doctrina y la jurisprudencia lo relegó a una explotación parcial e imperfecta. Actualmente, la responsabilidad patrimonial disfruta de una nueva ubicación en la Constitución cubana, pasando a formar parte del apartado de “Garantías de derechos”, lo cual redundará en un refuerzo de su carácter garantizador. Al conectarse con uno de los fines del Estado, no debe ser interpretada de manera restrictiva, sino de la forma más amplia posible, huyendo de las restricciones operadas con anterioridad al nuevo texto constitucional. Al igual que en el sistema español, se trata de una responsabilidad directa cuyo presupuesto es la existencia de un daño antijurídico, sin perjuicio de que el Estado pueda, posteriormente, repetir contra el concreto agente público que haya causado el daño. Como punto negativo a la nueva redacción, se hace referencia a los daños causados por “directivos, funcionarios y empleados”, echando en falta la antigua denominación de “funcionarios o agentes del Estado”, fórmula considerada más garantista.

El último bloque del libro está dedicado al amparo. El Profesor RUIZ-RICO RUIZ comienza explicando con alta calidad técnica el mencionado derecho constitucional en el territorio español. Naciendo con motivo de

la constitucionalización parcial del Derecho procesal, lo que ha conllevado el riesgo de saturación del sistema judicial al poseer el justiciado la opción de reaccionar contra cualquier infracción de las reglas procesales a pesar de que aquella no presente relevancia constitucional alguna, lo cierto es que el derecho de amparo se encuentra instrumentalizado en vista de la abusiva invocación del derecho a la tutela judicial efectiva con el único objetivo de conseguir que el proceso se dilate en el tiempo. Tanto es así que ha tenido que restringirse el acceso al Tribunal Constitucional y actualmente se exige al solicitante de amparo la aportación de alguna prueba que demuestre la trascendencia constitucional de la vulneración del derecho fundamental esgrimida, dado que no todo incumplimiento de las reglas procesales provoca indefensión con relevancia constitucional, sino solo aquel que genera un desequilibrio entre las partes y puede condicionar el sentido de la resolución judicial. En un segundo momento, se establecen las diferencias entre un modelo concentrado y un modelo difuso de justicia, siendo la principal diferencia entre ellos la capacidad que tiene un juez en este último de no aplicar una norma si considera que la misma ocasiona una lesión en algún derecho constitucional, posibilidad vetada para un juez en el sistema concentrado.

La Profesora PRIETO VALDÉS pone el broche final a la obra otorgando la perspectiva cubana del tema del que veníamos hablando, el derecho de amparo. Esta ilustre aportación comienza con la idea de que el Juicio de Amparo es un proceso muy significativo en Iberoamérica. Al igual que otros elementos normativos, el amparo se introduce en Cuba a través de la LEC española de 1881, que se mantuvo vigente hasta 1974. Desde 1901, se estipuló que el Tribunal Supremo de Justicia sería también el encargado de supervisar la correcta aplicación de la Constitución. Ya en 1940, la Constitución cubana previó la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y legales, aunque este órgano tardaría más de una década en llegar. Sin embargo, en 1973 se suprimieron tanto la Sala de Garantías Constitucionales como el proceso especial para defender los derechos constitucionales. Ahora, tras más de 40 años, el nuevo Texto Constitucional recoge el derecho de amparo en el art. 99, quedando cualquier persona legitimada para solicitarlo si ha sufrido una vulneración de alguno de los derechos recogidos en la mencionada Carta Magna a través de acciones u omisiones indebidas llevadas a cabo por los órganos públicos. Igualmente, se afirma que habrían de crearse entes judiciales especializados para el conocimiento de estas reclamaciones y que la ley de desarrollo del art. 99 debería permitir la adopción de medidas cautelares.

Como puede comprobarse, se trata de una obra con una asombrosa cohesión que va hilando armónicamente las diversas materias desde los dos puntos de vista (el español y el cubano). Se mencionaba al principio que este libro constituye una oportunidad única para el lector y ello es debido a que la nueva Constitución cubana data del año 2019, por lo que hasta el momento no se disponen de estudios comparativos tan completos en esta área tan sumamente concreta.

El empeño de los académicos españoles y cubanos es palpable en todos y cada uno de los Capítulos del libro, algo que queda de manifiesto en el hecho de que cada contribuyente se ha limitado a exponer un estudio concreto sin sobrepasar la tarea encomendada, lo que conduce a una obra exenta de reiteraciones, al tiempo que la dota de una excelente calidad técnica.

Tampoco cabe olvidar el enorme trabajo organizativo llevado a cabo por los tres directores del libro. Ello porque una lectura en profundidad de la obra arroja como conclusión que ha habido una magnífica coordinación entre los académicos de España y de Cuba, como muestra el dato de que cada área temática ha sido enfocada desde un mismo prisma, cada capítulo queda perfectamente conectado con el anterior, sin que ninguno pueda ser excluido. Esto es ya de por sí complicado de lograr, más aún cuando la coordinación se eleva a nivel supranacional.

La presente reseña no puede finalizar sin un agradecimiento a los académicos que han participado en el proyecto y a los directores que lo han hecho posible. Constituye para la sociedad un privilegio poder contar con personas tan eficientes que contribuyen indudablemente a enriquecer en gran medida el mundo jurídico.